



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00171-00**

Socorro, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante esta providencia decide este Despacho el recurso de QUEJA interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Guadalupe - Santander mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y que dispuso “**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del presente proceso reivindicatorio iniciado por AMALIA TERESA MENDOZA RÚGELES, MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RÚGELES, ALEJANDRO MENDOZA RÚGELES Y TOMAS MENDOZA RÚGELES, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del señor ÁNGEL DE JESÚS DUARTE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.699, por las razones expuestas por este despacho en la parte motiva de este proveído (...) **SEGUNDO:** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del presente proceso reivindicatorio iniciado por AMALIA TERESA MENDOZA RÚGELES, MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RÚGELES, ALEJANDRO MENDOZA RÚGELES Y TOMAS MENDOZA RÚGELES, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del señor ANGEL DE JESUS DUARTE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.699, por las razones expuestas por este despacho en la parte motiva de este proveído”; Providencia esta que resolvió “NEGAR la solicitud de autorización de notificar al demandado ANGEL DE JESUS DUARTE VARGAS, de manera personal a su dirección física en aplicación a



lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante”; lo anterior dentro del proceso reivindicatorio iniciado por AMALIA TERESA MENDOZA RÚGELES, MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RÚGELES, ALEJANDRO MENDOZA RÚGELES Y TOMAS MENDOZA RÚGELES, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del señor ANGEL DE JESUS DUARTE VARGAS, radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2022-00090-00, determinación judicial que, entre otros aspectos, Negó la alzada al considerar que dicha providencia – auto- no es de aquellas enlistadas en el artículo 321 del C.G.P, y por lo tanto carece de dicho remedio vertical; asunto que por reparto correspondió a este Despacho para su conocimiento y decisión, radicada la segunda instancia bajo el radicado 2023-00171.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Da cuenta la actuación procesal que, por intermedio de apoderada judicial, Abogada KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA, los promotores del proceso AMALIA TERESA MENDOZA RÚGELES, MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RÚGELES, ALEJANDRO MENDOZA RÚGELES Y TOMAS MENDOZA RÚGELES incoaron ACCIÓN REIVINDICATORIA en contra del señor ANGEL DE JESUS DUARTE VARGAS; y que mediante Providencia del 13 de octubre de 2022 se ADMITIÓ dicha causa procesal y en la que se dispuso en sus Numerales 3° y 4° que:

“TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al demandado conforme a los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y en plena concordancia con lo dispuesto para este tema en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la comunicación remitida por la parte actora deberá advertirse al citado y/o demandado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, deben contactarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su recibido, con el Juzgado a través del correo institucional jprmpalguadalupe@cendoj.ramajudicial.gov.co para así concertar su comparecencia al Despacho, y proceder con la notificación en forma personal y presencial, y/o asistir directamente al despacho judicial en horario de 8:00 am a 12:00 y de 2:00 pm a 6:00 pm, de lunes a viernes.



CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS (art 369 ibidem) con el fin de que la contesten si no está de acuerdo con la misma, haciéndoseles entrega de copia de la demanda y sus anexos.”

Posteriormente y mediante comunicación del día 24 de agosto de 2023, la parte actora allegó al Juzgado censurado los respectivos soportes **del envío físico de la [Sic] Notificación personal a los demandados al desconocerse los canales electrónicos**, planilla generada el día 17 de julio de 2023 y con una fecha estimada de entrega – Según se observa en la planilla arrimada de la empresa de correos interrrepidísimo – para el día 18 de julio de 2023.

El Despacho de conocimiento, luego de revisado el trámite de Citación y Notificación al demandado, adelantado por la apoderada de los demandantes, mediante Auto del día 05 de septiembre de 2023 consideró y resolvió que,

“Vistos el único documento allegado por la apoderada actora a folio 64 del cuaderno principal (recibidos vía e-mail el pasado 24/08/2023), sería del caso acceder a tener por notificado al demandado ÁNGEL DE JESÚS DUARTE VARGAS, sino fuera porque se observan muchas falencias que debe subsanar la apoderada actora antes de proceder en tal sentido, la primera de ellas que no se allegó la copia del OFICIO CITATORIO O CITACIÓN (art. 291 del C.G.P.) con el cotejo de la empresa de correo, y segundo de lo poco o mucho que se logra extraer de la guía allegada de la empresa Inter rapidísimo se entiende a groso modo, que lo que pudo ser enviado (sin tener certeza del despacho que su contenido) se encuentra remitido a los señores LUIS TORRES, ANGEL DUARTE, ISMAEL VANEGAS, MIGUEL VANEGAS, personas que no se encuentran demandadas dentro de este proceso, por lo tanto, se hace necesario manifestarle a la apoderada actora que el oficio citatorio o de citación no puede ser de forma general como se logra entender, como si fuese una radio fusión, con dicha actuación está incumpliendo a todas luces el mandato legal que se tiene para este puntual asunto, que es el con el que nace el derecho de contradicción y defensa, situaciones estas que no permiten bajo ningún contexto darle aplicación al inciso segundo del numeral 3 del art. 291 del C.G.P., se hace necesario recordarle a la apoderada actora el decoro en los oficios allegados a este despacho judicial y las demás partes.



Por lo tanto, con el fin de evitar NULIDADES POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN en un futuro, el despacho ordena a la apoderada judicial actora proceda a repetir la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL (art. 291 del C.G.P.) con el respectivo cotejo, de forma clara la fecha de admisión de la demanda, radicado del proceso, término para efectuar la notificación, la cual debe ser remitida al único demandado señor ANGEL DE JESÚS DUARTE VARGAS, y ser enviada a la dirección reportada en la demanda, para lo cual en la comunicación remitida por la parte actora deberá advertirle al citado y/o demandado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe dirigirse dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días según sea el caso siguientes a su recibido, a él para proceder con la notificación en forma personal.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE-SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: *ABSTENERSE de tener por notificado a al demandado ÁNGEL DE JESÚS DUARTE VARGAS, en razón a lo antes indicado.*

SEGUNDO: *EN CONSECUENCIA, ORDENAR a la parte actora que proceda a repetir la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL (art. 291 del C.G.P.) al demandado ÁNGEL DE JESÚS DUARTE VARGAS, enviarlo a la dirección reportada en la demanda, con la información del tipo de proceso, del tipo de providencia que se le notifica y la fecha del auto a notificar, para lo cual en la comunicación remitida por la parte actora deberá advertirle al citado y/o demandado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe acercarse dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días según sea el caso siguientes a su recibido, con el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe y proceder con la notificación en forma personal.”*

Ante esta determinación, la que no fue rebatida mediante los recursos ordinario de ley, la profesional del derecho mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2023, se limitó a agregar solicitud al despacho judicial en la que, en lo pertinente refiere:

“...obrando en calidad de apoderada judicial del extremo demandante acudo ante su honorable despacho con el fin de solicitarle respetuosamente me permita notificar al extremo demandado de



conformidad a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya que de acuerdo con la misma, a la dirección de notificación que se conozca del demandado se puede remitir el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, en el presente caso a la dirección física de notificaciones que se conoce del demandado, sin necesidad de remitir el citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 de la misma norma, esto por cuestiones de celeridad procesal y en atención a que la notificación física debe ser remitida a una zona rural.”

Mediante Decisión de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe resolvió dicha petición y en efecto se pronunció así:

“Conforme la constancia secretarial que antecede, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido a través del correo electrónico institucional del Despacho el día 21 de septiembre de 2023 y visible a folio 127, solicitó “... notificar al extremo demandado de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya que de acuerdo con la misma, a la dirección de notificación que se conozca del demandado se puede remitir el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, en el presente caso a la dirección física de notificación que se conoce del demandado, sin necesidad de remitir el citatorio del que trata el artículo 292 de la misma norma, esto por cuestiones de celeridad procesal y en atención a que la notificación física debe ser remitida a una zona rural.”

Resulta entonces pertinente, traer a colación lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual a su tenor literal reza: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



De igual forma, resulta necesario traer a colación lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales prevén:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...) ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto



admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Así las cosas, tenemos que actualmente en el procedimiento civil colombiano existen dos regímenes de notificaciones, esto es el previsto en los artículos 291 y sub siguientes del Código General del Proceso y el previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los cuales son diferentes y autónomos uno del otro.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que la filosofía de la Ley 2213 de 2022 a través de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es regular el acceso y la utilización de la tecnología y los medios electrónicos para facilitar y acelerar los trámites judiciales.

Siendo de suma importancia resaltar que, tanto la ley 2213 de 2022, como la ley 1564 de 2012, son normas de orden público¹, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.

Corolario de lo anterior, es claro que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante resulta improcedente a todas luces toda vez, que con su petición estaría vulnerando los derechos de defensa y contradicción del demandado máxime como ella mismo lo expone en su memorial el señor Miguel Antonio Vanegas Galvis reside en la zona rural de este municipio, si hasta el momento en el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones manifestó “FINCA EL CARARE DE LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE-SANTANDER. BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO DESCONOCER EL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTE DEMANDADO”, por lo tanto, no se accederá a dicha petición y deberá realizar la



respectiva notificación personal a la “antigüita” ciñéndose a lo contemplado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, dejando claro que no se pueden mezclar las dos formas de notificación personal, del cual resultaría un híbrido para dicha Notificación personal.”

Concluyendo dicho Despacho en el rechazo de la Notificación pretendida por la apoderada del extremo convocante, y disponiendo *“NEGAR la solicitud de autorización de notificar al demandado ANGEL DE JESUS DUARTE VARGAS, de manera personal a su dirección física en aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas líneas atrás.”*

Frente a esta determinación, la apoderada judicial de los actores interpuso el **Recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación**; remedios procesales que sustentó de la siguiente manera:

“Lo primero a indicar es que en el estado no. 48 publicado el 27 de septiembre de 2023, se anotó mal los datos del proceso, como quiera que en el aparte del extremo demandado se anotó el nombre de MIGUEL ANTONIO VANEGAS GALVIS, persona que no es demandado en el presente proceso y dicha anotación puede conllevar a que se dé una NULIDAD.

Por otra parte, el despacho para resolver mi solicitud de notificación personal al demandado conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en primer lugar cita esta norma así como lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., además afirma que son normas de conocimiento público que no se pueden desconocer pero a la vez indica que existen dos regímenes de notificaciones, además de esto se refiere al acápite de notificaciones de la demanda donde para el demandado se enuncio la notificación en LA FINCA CARARE de la vereda san José del municipio de Guadalupe Santander y a mi manifestación de que desconozco correo de notificación donde el demandado pueda ser notificado.

Ahora bien, la cita que se hace del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la hace de la siguiente manera; “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la



notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Subrayado en negrilla realizado por el despacho)”

Ahora bien, con el debido respeto considera la suscrita apoderada que el despacho está haciendo una interpretación inadecuada del artículo citado, como quiera que no solo dice el mismo dirección electrónica, sino que de manera inmediatamente seguida establece o al “sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” (negrilla fuera de texto) se puede comprender que el sitio suministrado para notificación del demandado en el presente caso es una dirección física, por tal motivo también le es aplicable lo dispuesto en el artículo citado y como quiera que como bien le asiste razón al despacho los dos regímenes de notificación están vigentes, en ese orden de ideas es procedente practicar la notificación al demandado de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, además de lo anterior con el debido respeto le manifiesto que es el primer despacho judicial que encuentro da esa interpretación a la norma.

Contrario a lo indicado por el despacho, en ningún momento la notificación sería híbrida, ni se estaría vulnerando el derecho a la defensa al demandado como quiera que se cumpliría con las indicaciones que debe contener la notificación y se enviaría la totalidad de anexos de la demanda, como de la subsanación y así mismo del auto admisorio de la demanda y se remitirá al despacho el respectivo cotejo de la totalidad de los documentos remitidos.

En atención a lo anterior, respetuosamente solicito se reponga el auto objeto del recurso y en su lugar se permita realizar la notificación al extremo demandado, bajo lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.”

II.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE QUEJA

En Providencia proferida el veintiséis (26) de octubre de 2023, el Despacho de conocimiento desató los recursos de reposición y



subsidiario de apelación, elevados por la apoderada de los demandantes, y en la parte resolutive de esta providencia dispuso:

“PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del presente proceso reivindicatorio iniciado por AMALIA TERESA MENDOZA RÚGELES, MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RÚGELES, ALEJANDRO MENDOZA RÚGELES Y TOMAS MENDOZA RÚGELES, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del señor ÁNGEL DE JESÚS DUARTE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.699, por las razones expuestas por este despacho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del presente proceso reivindicatorio iniciado por AMALIA TERESA MENDOZA RÚGELES, MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RÚGELES, ALEJANDRO MENDOZA RÚGELES Y TOMAS MENDOZA RÚGELES, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del señor ANGEL DE JESUS DUARTE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.699, por las razones expuestas por este despacho en la parte motiva de este proveído.”

Los fundamentos que llevaron al despacho de conocimiento a dicha determinación fueron expuestos por el juez de conocimiento así:

“De entrada, debe indicar el despacho que una vez interpuesto el recurso de este se corrió traslado conforme lo dispone la ley por el termino de 3 días, lo cual se realizó por secretaria el pasado 04 de octubre de 2023 (fl. 133) luego de lo cual paso al despacho para resolverlo de fondo.

Resulta entonces pertinente, traer a colación lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual a su tenor literal reza: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,



que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notificar significa hacer saber, hacer conocer y nuestro Código General del Proceso consagra varias maneras de hacerlo, entre ellas encontramos la notificación personal y por aviso, de las cuales no se puede perder de vista los artículos 291 y 292 del C.G.P (forma a la antigua de notificación).

Dirección electrónica o sitio ley 2213 de 2022: «Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el "sitio" o "canales digitales elegidos para los fines del proceso", por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador” STC 16733 DE 2022.

Las notificaciones personales tienen carácter principal, ya que se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, pues son las que mejor garantizan que el contenido de la providencia, realmente sea conocido por la persona a quien se debe enterar de ella, siendo la admisión de la demanda una de las decisiones que debe noticiarse de esta manera.

Ahora de los argumentos planteados por la apoderada para sustentar su recurso, vemos claramente que la misma son las que se encuentran con una gran confusión entre lo señalado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 ibídem y los art. 291 y 292 del C.G.P., por cuanto la apoderada actora está mezclando en una misma actuación, es decir 2 formas de notificación diferentes, en este caso a saber, intenta hacer la NOTIFICACIÓN AL SITIO WEB O NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de la ley 2213, pero enviándola a la dirección física del demandado aportado en la demanda. Y es que recordémosle a la togada que las formas de notificación contempladas en los art. 291 y ss, no han desaparecido del ordenamiento jurídico, y que la forma de notificación planteada por la ley 2213 es una forma de notificación adicional pero que se realiza al correo electrónico de la parte demandada o sitio web, por lo tanto, por este hecho, tampoco se encuentra realizada en DEBIDA FORMA.

De igual forma y en relación con el tema de las notificaciones electrónicas, se hace necesario traer a colación lo dicho por la Corte



Suprema de Justicia, en sentencia STC16733-2022, con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual, a su tenor literal reza:

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos. (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

Y es que aun cuando la apoderada judicial señala que la NOTIFICACIÓN por ella realizada se hizo bajo los parámetros legales, no puede tenerse como una notificación efectiva, pues NO HA SIDO REALIZADA CORRECTAMENTE, y es que ante las situaciones de PANDEMIA que se vivió en Colombia y a nivel mundial desde marzo del año 2020, y aún, antes de esta situación SUI GENERIS, SIEMPRE deben hacerse las notificaciones personales a los demandados GARANTIZANDO AL 100% sus derechos fundamentales, sin que quede ningún ápice de duda sobre dicha actuación, para así evitar en un futuro NULIDADES POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por lo cual no es factible reponer la decisión impugnada, y es que precisamente eso es lo que buscar evitar esta oficina judicial al solicitar a la apoderada actor repetir la diligencia de CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme fue peticionada por ella en su escrito de demanda. Y como dicen algunos tratadistas, con relación a la prueba de la notificación, entre ellos el Dr. Juan Carlos Urazán Bautista “lo que no se prueba es como si no existiera (principio de necesidad de la prueba);”, y advierte que el Consejo de Estado denota la injerencia de este principio en las siguientes palabras “no basta que la notificación se haga.... es necesario.... comprobar que esta se ha efectuado”¹ y que se ha efectuado respetando al máximo y en momentos tan inusuales y caóticos los derechos fundamentales del demandado, pues si, estando debidamente enterado que el Juzgado solamente atenderá sus solicitudes vía e-mail y que debe pedir cita para venir a notificarse personalmente en forma presencial al Juzgado y aun así no lo hace y deja vencer el termino concedido en el art. 291 del C.G.P., allí se le están garantizando sus derechos. Señala el DR. CANOSA TORRADO que si el demandado, después de recibir la comunicación y el aviso de



notificación, se niega a ir al juzgado para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, solo él es responsable de su desidia, sin que pueda luego alegar una nulidad por indebida notificación.2. (Negrillas fuera del texto y agregado por el Despacho).

De igual forma, resulta necesario señalar a la memorialista que, de conformidad al marco jurisprudencial y normativo citado en precedencia, que cuando el legislador, en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previó que la notificación podría realizarse a través del envío de la documentación respectiva al sitio que suministre el interesado, se hace referencia al sitio web o virtual, tal como sucede con algunas entidades estatales quienes poseen links o vínculos a través de los cuales, la persona interesada, puede remitir la documentación respectiva entrando en sus portales digitales o página web, pues de manera clara se puede colegir de la lectura de la norma en cita “podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos...”, de la cual no existe si quiera duda que hace referencia a una actuación digital.

Luego por estos argumentos NO puede el despacho ordenar la reposición del auto veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pues estaríamos violando el principio constitucional del DEBIDO PROCESO.

Esclarecido este tópico, debemos analizar sobre la procedencia del recurso de alzada ante el superior, para ello nos remitimos al artículo 321 del C.G del P., en el cual se enlistan los autos susceptibles de apelación, encontrando en ese abanico de posibilidades, la NO procedencia del recurso vertical, de la cual no se encuentra este, siempre y cuando, sean autos en primera instancia. No obstante, la causa que nos convoca dista del supuesto de hecho referido, al ser un juicio de única instancia.”

Ante la negativa por parte del Juzgado cognoscente de conceder el recurso vertical, la apoderada judicial el día 01 de noviembre de 2023 interpuso contra la providencia proferida y que negaba el recurso vertical, el respectivo recurso de reposición y en subsidio el **Recurso de Queja**, que ahora ocupa la atención de este despacho, en efecto, argumentó al respecto, la apoderada judicial de los demandantes:



“...el recurso se presenta en cuanto a que el despacho negó en el auto objeto de la alzada; la concesión del recurso de apelación que se había interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición, de tal manera, que siguiendo la técnica que el estatuto procesal consagra en el artículo ya citado, se presenta recurso de reposición en contra de la negativa a conceder la apelación y en subsidio de queja, en atención a que considera la suscrita abogada que si bien este proceso se trata de un proceso de única instancia, ello hace obedece a que la sentencia que sea proferida no admite recursos ni segunda valoración, sin embargo los autos que se profieran dentro del proceso si son objeto de recursos, inclusive el recurso de apelación para que el mismo sea conocido y resuelto por parte del superior jerárquico.

En atención a lo anterior de manera respetuosa le solicito se reponga la decisión tomada en el auto objeto de la alzada y en su lugar se conceda el recurso de apelación y en caso de que no ser concedido se surta el tramite previsto para el recurso de queja.”

El Despacho de conocimiento, mediante Auto del 23 de noviembre de 2023, luego de hacer un estudio minucioso de las normas procesales y del caso particular, mantuvo incólume su decisión denegando el Recurso de reposición, concediendo a su vez ante el superior jerárquico el recurso de Queja deprecado, disponiendo su remisión ante los Juzgados del Circuito para lo de su competencia, el que ahora es objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial.

III.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la competencia de este Despacho se circunscribe exclusivamente a examinar si es o no apelable el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes AMALIA TERESA MENDOZA RÚGELES, MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RÚGELES, ALEJANDRO MENDOZA RÚGELES Y TOMAS MENDOZA RÚGELES, el cual denegó la autorización para efectuar la notificación personal al demandado ANGEL DE JESUS DUARTE VARGAS, sin que sea dable ocuparse de ningún otro asunto, habida consideración que no se pueden abordar con ocasión del recurso de queja, asuntos ajenos a la procedencia de la apelación



negada, en virtud a lo consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Pues bien, de entrada, debe decir este despacho, que el reproche aquí indilgado al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, así como la motivación del recurso de queja, es desacertada, y dicho recurso no tiene ninguna vocación de éxito y la decisión que niega el recurso de apelación esta ajustada a derecho y a la normatividad procesal sobre la materia, y en consecuencia el recurso de apelación dada su improcedencia contra la providencia referida, deberá declararse bien denegado, por las razones que seguidamente pasan a exponerse.

Como primer aspecto, tenemos que, de una revisión objetiva del plenario, el libelo genitor estableció una cuantía de la pretensión objeto de la acción reivindicatoria, en la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.056.410)**, es decir, no cabe ninguna duda, que efectivamente el asunto debía rituarse bajo la senda de la mínima cuantía y/o consecuentemente asuntos de única instancia; adviértase de paso, la necesidad de hacer un llamado de atención al Despacho censurado en tanto a que, muy a pesar de haberse denegado correctamente el recurso petitionado teniendo como fundamento además de la improcedencia del recurso contra el auto por no ser de aquellos susceptibles de apelación, señalados en el artículo 321 del C.G.P, la cuantía misma del proceso, lo cual, en el caso examinado, no admite recurso de apelación ni de la sentencia, ni de los autos allí proferidos, entre otras cosas, bajo la égida de ser un asunto de única instancia, como lo señaló en la Providencia del 26 de octubre de 2023 cuando expresó en la parte considerativa que “...*la causa que nos convoca dista del supuesto de hecho referido, al ser un juicio de única instancia*”, lo cierto es que revisado el Auto admisorio de dicho trámite judicial de fecha 13 de octubre de 2022 en su Numeral 2° de su parte Resolutiva, se dispuso una cuerda procesal muy diferente, cuando señaló que,

“*SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del procedimiento **Verbal de menor cuantía**,¹ de conformidad con lo*

¹ Negritas y resaltado de este Despacho Judicial.



establecido en el artículo 368 y SS. del Código General del Proceso.”, senda procesal señalada, que pasó, posiblemente, inadvertida para todos los que integran dicho proceso así como para el mismo Despacho, inconsistencias, que debe evitarse, ya que estos yerros, aunque no pueden constituir derecho, si llevan a generar confusiones a los usuarios de la administración de justicia y a una desconfianza en la recta impartición de justicia, por lo que deberá dicho Despacho Judicial prestar más atención a las decisiones y trámites que imparte a los casos puestos bajo su conocimiento y decisión, máxime cuando se trata de señalar el trámite o procedimiento que se imparte a la demanda, no obstante lo anterior, no cabe duda, que el asunto se enmarca dentro de los de mínima cuantía y consecuentemente única instancia, aspecto este último sobre el cual no existe ninguna duda ni discusión.

Pese a acusada falencia, se repite, no cabe duda que, en el presente asunto, la cuantía misma de las pretensiones (mínima) imposibilitaba la concesión del recurso de apelación, sin que sea de recibo el argumento presentado por la recurrente en queja en el sentido, que en esta clase de asuntos de mínima cuantía y única instancia, lo único no susceptible de la apelación son las sentencias, y que los autos proferidos allí en las actuaciones de mínima cuantía sin discriminación alguna son susceptibles del recurso de apelación, apreciación, esta desacertada y contraria a las normas procesales, y que no es de recibo, por lo que se imponía la negación del recurso de apelación, pues este no era procedente en el caso concreto, por las razones que puntualmente señaló el juez que lo negó, razones y decisión que no admiten reparo alguno,

Obsérvese con detenimiento, que el mismo Art. 352 del C.G.P., es claro en señalar la improcedencia para procesos de única instancia por cuanto el remedio vertical sólo se abre paso únicamente en aquellos casos en los que la decisión reprochada ha sido proferida al interior de un proceso de primera instancia, no de única; indica la norma: “**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.**”, itérese, que la norma es clara



en señalar que sólo la queja resulta admisible cuando se trate de providencias proferidas por el Juez de PRIMERA INSTANCIA, lo que denota, de manera clara, que ni siquiera, dicho recurso puede ser admisible en aquellos asuntos de única instancia, y en efecto en el caso concreto, se repite se esta frente a un trámite de única instancia, trámite dentro del cual, no son admisibles recursos de apelación, puede inferirse de la norma acusada, la que sólo da paso y permite el recurso de queja, para providencias proferidas en PRIMERA INSTANCIA, y en el caso concreto el asunto tramitado, se repite no corresponde a asunto de primera instancia, sino a asunto de UNICA INSTANCIA.

La anterior postura ha sido reafirmada por las altas Corporaciones de Justicia del Estado; *verbi gratia*, de antaño ha sido la misma H. Corte Suprema de Justicia quien brevemente, en uno de sus pronunciamientos, expresó que,

“La Sala tiene dicho que en ese preciso caso no tiene competencia para resolver, porque la "procedencia del recurso de queja está prevista para denegatorias del recurso de apelación pronunciadas por el '...juez de primera instancia', no de única, como aquí acontece" CSJ AC, 7 de septiembre de 2009, Rad. 2009-01603-00.

Lo anterior, deja claro que, en tratándose de procesos de mínima cuantía (única instancia), en casos como el aquí estudiado, no es posible la concesión de dicho recurso de alzada para esta clase de Providencias de única instancia, por cuanto es la misma normatividad la que taxativamente excluyó la doble instancia a esta clase de asuntos, inclusive el recurso de queja, con algunas excepciones muy limitadas que no serán objeto de análisis por no ser este el caso. Conclúyase entonces que, en lo que toca con el trámite procesal que se está ventilando en el presente asunto, así como el monto de la cuantía de las pretensiones incoadas, el Recurso de apelación está vedado e incluso el propio recurso de queja, tornándose improcedente incluso su admisión a trámite, como se hizo.

El otro y último aspecto, es el que tiene que ver con la no inserción de esta clase de providencias en el listado señalado por



el Art. 321 del C.G.P., es decir, el asunto aquí citado, no se encuentra enlistado en dicha normatividad como susceptible del recurso pretendido, máxime como se ha dicho, dicho enlistamiento está reservado sólo para autos proferidos en PRIMERA INSTANCIA, No para aquellos de UNICA instancia, en lo que la norma es tajante y expresa, luego ni siquiera había necesidad de consideración y aplicación de dicha norma, pues se repite, se trata de un proceso de UNICA INSTANCIA. en efecto, véase, como el art. 321 del C.G.P. de manera taxativa dispone cuáles son los autos respecto de los cuales procede el recurso de apelación, limitando la procedencia del recurso frente a providencias proferidas en PRIMERA INSTANCIA, sin que se encuentre entre ellos el auto atacado por la memorialista, y aún a pesar de que dicha providencia fuere de aquellas allí enlistadas, la procedencia del recurso tampoco se abriría paso, pues se repite no se trata de providencia proferida en asunto de PRIMERA INSTANCIA. Ahora bien y, *en gracia de discusión*, esa misma norma en su numeral 10° dispone que también son apelables los demás expresamente señalados en el código, por lo tanto, revisada la norma que regula el trámite para la notificación personal ya sea por la senda del Art. 291 y s.s. del C.G.P., o el trámite dispuesto por el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, no se evidencia que el auto proferido el 26 de octubre de 2023 sea objeto del recurso de alzada.

Como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia “...*El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso (...).*”

Por la anterior característica las consideraciones que giren en torno a concederlo o no, deben partir de una interpretación restrictiva, no hay lugar a forzar la naturaleza del auto atacado para subsumirlo en una de las causales del art. 321 del C.G.P., o de otras dispersas en esa codificación.”



EL CASO CONCRETO.

En el caso concreto, son las anteriores consideraciones, las que se tornan suficientes, para concluirse que, en el caso *sub examine*, el recurso de apelación deprecado era a la luz de las normas legales sobre la materia, improcedente como acertadamente lo dispuso el Juzgado de conocimiento; y es errada la interpretación que efectúa la profesional del derecho a la normatividad que rige estos asuntos, al atribuirle unas consecuencia que no le son propias ni de recibo, y que distan abiertamente del sentido real de dicha normatividad cuando aduce que *únicamente la Sentencia proferida en trámites de única instancia no es susceptible de recursos ni de segunda valoración más no así los autos que se profieran en el trámite respectivo*, los cuales, según su dicho, si son susceptibles de dicho mecanismo vertical. Esta clase de interpretaciones, además de dilatar un asunto que ya debía estar resuelto, entorpecen la correcta impartición de justicia al quebrantarse precisamente los principios en los que dice apoyar su actuación celeridad y economía procesal, ya que se paraliza de forma injustificada el correcto decurso del proceso sometido a juicio, amen que dicha aseveración no cuenta con respaldo normativo ni jurisprudencial alguno, por lo que resulta ser una interpretación equivocada, caprichosa, antojadiza, pues no consulta la normatividad correspondiente, y desconoce abiertamente la misma, lo que resulta inadmisibles, máxime cuando en materia de apelación de providencias, itérese, opera la regla de la taxatividad y de manera concreta para las proferidas en primera instancia, por disposición del mismo legislador.

De conformidad con lo anterior, se tiene sin lugar a equívocos, que la decisión de la Juez de conocimiento del asunto al negar la concesión del recurso de apelación del auto proferido en asunto de única instancia, se encuentra ajustada a derecho, por lo que está bien denegado el recurso de apelación interpuesto, y tratándose el único aspecto de competencia del juez de segundo grado, en materia del recurso de queja, se procederá en la parte resolutive de esta providencia a efectuar dicha declaración.

Sin CONDENA en costas a la parte recurrente, pues, no obra prueba de que se hayan causado.



V. DECISION:

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

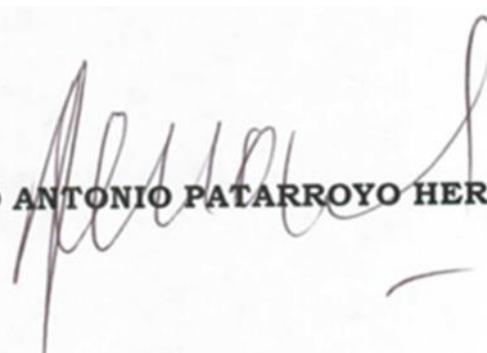
PRIMERO: DECLARAR BIEN NEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Guadalupe - Santander mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al interior del proceso reivindicatorio iniciado por AMALIA TERESA MENDOZA RÚGELES, MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RÚGELES, ALEJANDRO MENDOZA RÚGELES Y TOMAS MENDOZA RÚGELES en contra del señor ANGEL DE JESUS DUARTE VARGAS, radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2022-00090-00, conforme lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítanse las presentes diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo y competencia, previas las constancias respectivas y de conformidad con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 y demás normas legales.

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte recurrente, pues, no obra prueba de que se hayan causado.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE,

EL JUEZ,



RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ